

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con el plan de abastecimiento y la confiabilidad de gas natural

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2128 de 2021, se establece que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética.

Que el Ministerio de Minas y Energía, con base en el análisis realizado por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, ha determinado la conveniencia de incentivar la importación de gas natural y el desarrollo de nuevas fuentes de suministro, a efectos de garantizar la confiabilidad del suministro y transporte de gas natural.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1258 de 2013, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, tendrá por objeto "*planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas*".

Que el numeral 5 del artículo 4 del citado Decreto señala que le corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME; "*Desarrollar análisis económicos de las principales variables sectoriales, evaluar el comportamiento e incidencia del sector minero energético en la economía del país y proponer indicadores para hacer seguimiento al desempeño de estos sectores lo cual servirá de insumos para la formulación de la política y evaluación del sector*".

Que mediante el Decreto 2345 de 2015, compilado en el Decreto 1073 de 2015, se establecieron los lineamientos orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento de gas natural.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con el plan de abastecimiento y la confiabilidad de gas natural”*

Que el artículo 2.2.2.28. del Decreto 1073 de 2015 estableció que, para garantizar la seguridad de abastecimiento y la confiabilidad del servicio de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía adoptará un Plan de Abastecimiento de Gas Natural para un periodo de 10 años, el cual tendrá en cuenta, entre otros, los costos de racionamiento, la información de las cantidades de gas importadas y/o exportadas, y deberá ser actualizado anualmente.

Que en año 2019 el Gobierno nacional convocó la Misión de la Transformación Energética (MTE), con el objetivo de preparar al sector para afrontar nuevos desafíos, modernizar el marco institucional y regulatorio, y facilitar la incorporación de nuevos agentes, tecnologías y esquemas transaccionales al mercado de energía. El análisis de problemáticas y nuevas realidades fue dividido en cinco (5) focos de trabajo definidos, dentro del cual se encuentra el Foco 2 – *“El gas natural en la transformación energética. Abastecimiento, suministro y demanda”*.

Que durante el año 2021 el Ministerio de Minas y Energía publicó la hoja de ruta de la Misión de la Transformación Energética en la cual se identificaron las acciones requeridas para la implementación y se construyeron cronogramas de aplicación, estructuración e implementación de las propuestas de la misión, y en el caso del mercado de gas natural se priorizaron las acciones necesarias para garantizar la seguridad del abastecimiento y confiabilidad del suministro.

Que por lo anterior se ha identificado la necesidad de introducir modificaciones a la reglamentación del sector de gas en orden a incentivar el desarrollo oportuno y el uso eficiente de la infraestructura de suministro y/o transporte de gas natural, contar con nuevas fuentes de suministro y promover una mayor confiabilidad.

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto fortalecer los criterios y mecanismos para garantizar el abastecimiento y la confiabilidad en el servicio de gas natural y fijar los lineamientos para determinar los contenidos mínimos del plan de abastecimiento de gas natural, de tal forma que contribuya con el desarrollo de la política de transición energética.

Artículo 2. Modificación definiciones. Modifíquense las siguientes definiciones del artículo 2.2.2.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015:

“Confiabilidad: Atributo del sistema de suministro, transporte y almacenamiento que permite mantenerlo en condiciones operativas y asegurar la Oferta de Gas Natural, aun cuando se presenten fallas en la infraestructura, interrupciones por mantenimientos o se materialicen riesgos previsibles que aseguren el abastecimiento.

Seguridad de Abastecimiento: Condición del sistema que permite satisfacer el consumo de gas natural mediante la gestión de la Oferta de Gas Natural bajo los criterios de Confiabilidad y eficiencia económica.”

Artículo 3. Adición definición. Adiciónese la siguiente definición al artículo 2.2.2.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015:

“Oferta de Gas Natural: Volumen de gas natural diario que puede ser puesto a disposición de los usuarios, toda vez que se cuenta con capacidad de transporte.”

Artículo 4. Plan de Abastecimiento de Gas Natural. Modifíquese el artículo 2.2.2.28. del Capítulo 2 - Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.2.28. Plan de Abastecimiento de Gas Natural. El Ministerio de Minas y Energía adoptará total o parcialmente, mediante acto administrativo, el Plan de Abastecimiento de Gas Natural, con el fin de asegurar que las obras requeridas para garantizar la Seguridad de Abastecimiento se ejecuten y entren en operación de manera oportuna. Este Plan podrá tener en cuenta el Estudio Técnico de Abastecimiento de Gas Natural y no restringirá la libertad que tienen los agentes transportadores de realizar ampliaciones o expansiones en el Sistema Nacional de Transporte, previo cumplimiento de la normatividad vigente.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con el plan de abastecimiento y la confiabilidad de gas natural"

Parágrafo 1. El Plan de Abastecimiento de Gas Natural que adopte el Ministerio de Minas y Energía busca asegurar que las obras requeridas para garantizar la Seguridad de Abastecimiento se ejecuten y entren en operación de manera oportuna. Este Plan no restringe la libertad que tienen los agentes transportadores de realizar ampliaciones o expansiones en el SNT previo cumplimiento de la normatividad vigente.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los lineamientos que deberá contener el Plan de Abastecimiento de Gas Natural. Los lineamientos vigentes a la fecha de este decreto continuarán aplicándose hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que los adopte.

Artículo 5. Disposiciones de abastecimiento. Adiciónense los artículos 2.2.2.2.28.1., 2.2.2.2.28.2 y 2.2.2.2.28.3. al Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, los cuales serán del siguiente tenor:

"Artículo 2.2.2.2.28.1. Balance de Gas Natural. A más tardar el 30 de noviembre de cada año, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME deberá publicar el balance de la oferta y la demanda de gas natural para los próximos 10 años. En el caso en que se identifique un déficit de la Oferta de Gas Natural para los siguientes 7 años, la UPME deberá recomendar los ajustes que correspondan en el Estudio Técnico de Abastecimiento de Gas Natural para que el Ministerio de Minas y Energía realice las modificaciones necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.2.2.28.2 de este Decreto.

Parágrafo 1. La UPME deberá incluir dentro de las proyecciones de demanda la prospectiva energética del país teniendo en cuenta el Plan Energético Nacional y demás información que considere necesaria.

Parágrafo 2. La UPME podrá desarrollar y presentar al Ministerio de Minas y Energía, el Estudio Técnico de Abastecimiento de Gas Natural, cuando identifique necesidades de infraestructura indispensables para garantizar la Confiabilidad y Seguridad de Abastecimiento, aun cuando no se evidencie un escenario deficitario en el Balance de Gas Natural.

"Artículo 2.2.2.2.28.2. Estudio Técnico de Abastecimiento de Gas Natural. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, deberá elaborar el Estudio Técnico de Abastecimiento de Gas Natural, el cual pone a consideración los proyectos necesarios para garantizar la Seguridad en el Abastecimiento por un periodo de 10 años. Las propuestas contenidas en el Estudio Técnico podrán ser adoptadas parcial o totalmente por el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los 6 meses posteriores a su radicación, a través del Plan de Abastecimiento de Gas Natural.

"Artículo 2.2.2.2.28.3 Lineamientos del Estudio Técnico de Abastecimiento de Gas Natural: Con el objeto de identificar los proyectos necesarios para garantizar la Seguridad de Abastecimiento de gas natural, el Estudio Técnico de Abastecimiento de Gas Natural tendrá en cuenta, entre otros, la información de que tratan los artículos 2.2.2.2.19, 2.2.2.2.20, 2.2.2.2.21, 2.2.2.2.37 y 2.2.2.2.43 del presente Decreto, así como la información reportada por el gestor del mercado de gas natural.

Parágrafo. Para elaborar el Estudio Técnico de Abastecimiento de Gas Natural, la UPME deberá utilizar como fuente primaria la información que le haya sido entregada de manera oficial directamente o a través de entidades públicas colombianas asociadas al sector minero-energético, así como la producida por estas últimas. Como fuente secundaria, podrá utilizar la información adicional que considere pertinente, siempre y cuando provenga de una fuente de información contrastable y verificable."

Artículo 6. Inversiones del Plan de Abastecimiento de Gas Natural. Modifíquese el artículo 2.2.2.2.29. del Capítulo 2 - Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.2.29 Inversiones del Plan de Abastecimiento de Gas Natural. La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, deberá expedir la siguiente regulación aplicable a los proyectos incluidos en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural:

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con el plan de abastecimiento y la confiabilidad de gas natural"

1. Criterios para definir cuáles proyectos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural podrán ser desarrollados, en primera instancia, por un agente como complemento de su infraestructura existente y cuáles se realizarán exclusivamente mediante mecanismos abiertos y competitivos. En el caso de que los primeros no sean desarrollados por el agente, deberán ser desarrollados como resultado de la aplicación de mecanismos abiertos y competitivos.
2. Condiciones para la aplicación de mecanismos abiertos y competitivos. La CREG será la responsable del diseño de los mecanismos abiertos y competitivos de los que trata el presente artículo y la UPME será responsable de su aplicación.
3. Obligaciones de los agentes que, en primera instancia, pueden desarrollar proyectos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural como complemento de su infraestructura existente para garantizar su entrada en operación oportuna. Estas obligaciones contemplarán, entre otros, mecanismos para manifestar su interés y los mecanismos de cubrimiento y de auditoría a que haya lugar.
4. Obligaciones de los agentes a los que se les asigne la construcción y operación de los proyectos mediante mecanismos abiertos y competitivos, para garantizar su entrada en operación oportuna. Estas obligaciones contemplarán, entre otros, los mecanismos de cubrimiento y de auditoría a que haya lugar.
5. Metodologías de remuneración. En el caso de proyectos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural, estas metodologías tendrán en cuenta el costo de racionamiento de cada uno de ellos, así como otras variables técnicas que determine la CREG en el ejercicio de sus funciones. La mencionada metodología podrá considerar la remuneración de los activos mediante cargos fijos y variables.

Todos los usuarios, incluyendo los de la Demanda Esencial, deberán ser sujetos de cobro para remunerar los proyectos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural de los que son beneficiarios. Ningún usuario deberá pagar un costo superior a su costo de racionamiento."

Artículo 7. Criterios para medir la Confiabilidad. Adiciónese el artículo 2.2.2.2.45. al Capítulo 2 - Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.2.45. Criterios para medir la Confiabilidad. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, deberá establecer indicadores para determinar la periodicidad y el horizonte de tiempo a fin de medir la Confiabilidad.

Para esto considerará, como mínimo, los siguientes criterios:

- a. Oferta de Gas Natural, de acuerdo con lo dispuesto en 2.2.2.1.4. del presente Decreto;
- b. Indisponibilidades del sistema por mantenimientos programados o no programados;
- c. Fallas en la infraestructura de suministro y transporte;
- d. Proyección de demanda de Gas Natural elaborada por la UPME;
- e. Posibles restricciones del sistema eléctrico y su incidencia en la generación de energía eléctrica con gas natural.
- f. Identificación de riesgos que tengan incidencia en el abastecimiento."

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 2.2.2.1.4, 2.2.2.2.28 y 2.2.2.2.29 y adiciona los artículos 2.2.2.2.28.1., 2.2.2.2.28.2, 2.2.2.2.28.3 y 2.2.2.2.45 del Decreto 1073 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DIEGO MESA PUYO